



CLASE DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA (ACUMULADAS).

INSTANCIA: PRIMERA

ACCIONANTES: LILIANA MARGARITA VERGARA FLOREZ, EDER DE JESUS ESCOBAR CASTAÑO, GUILLERMO RAMON BULA ESCOBAR y ELIZABETH CARDOZO MARTÍNEZ.

ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAHAGÚN - CÓRDOBA.

DERECHOS FUNDAMENTALES: DEBIDO PROCESO, MÍNIMO VITAL, SALUD, TRABAJO, VIDA y PETICIÓN.

RADICADOS: 23660318400120210034600, 23660318400120210034700, 23660318400120210034800 y 2366031840012021004900.

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SAHAGÚN – CÓRDOBA
LUNES, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MILVEINTIDÓS (2022)**

OBJETO DE LA DECISION

Se tiene al despacho la ACCIÓN DE TUTELA, promovida por los ciudadanos LILIANA MARGARITA VERGARA FLOREZ, EDER DE JESÚS ESCOBAR CASTAÑO, GUILLERMO RAMÓN BULA ESCOBAR y ELIZABETH CARDOZO MARTÍNEZ en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAHAGÚN - CÓRDOBA representada legalmente por el Dr. JORGE DAVID PASTRANA SAGRE, dentro de la cual el Honorable Tribunal Superior de Montería, a través de providencia de fecha 11 de febrero de 2022, decretó la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio, ordenando rehacer el trámite con la debida vinculación de todos los interesados, es decir, a todas las personas de la lista de elegibles publicada el día 18 de noviembre de 2021 dentro de la Convocatoria Territorial 2019, y está pendiente para decidir sobre su admisibilidad.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda de tutela, encuentra la suscrita juez que el libelo contiene los requisitos mínimos previstos en el artículo 14 del decreto 2591 de 1991, razón por la cual procede su admisión, conforme al artículo 86 de la Constitución Política y 1° del decreto 2591 de 1991.

En primer lugar, este Juzgado le asiste competencia para avocar el conocimiento de la demanda de tutela, teniendo en cuenta, por una parte, toda vez que si bien en principio van dirigidas contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAHAGUN – CÓRDOBA, de la lectura de la mismas, se colige que se debe vincular a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, que es un órgano constitucional, autónomo e independiente de las ramas del Poder Público, de carácter permanente del nivel nacional, dotada de autonomía administrativa, personalidad jurídica y patrimonio propio, y por otra, que el Decreto 333 de 2021 en su artículo 1° que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, establece que corresponde a los jueces del circuito conocer, en primera instancia, aquellas acciones de tutela dirigidas contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional, en segundo lugar, por el factor territorial, ya que la supuesta afectación a los derechos fundamentales se produce en este circuito judicial (Sahagún – Córdoba)

Por otro lado, se observa que las acciones constitucionales arriba enunciadas, en las que las accionantes consideran que el ente encartado, está vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital, salud, trabajo, vida y petición; de tal manera que, de conformidad con el Decreto 1834 de 2015, que establece las reglas de competencia en las acciones de tutela masivas, en su artículo 2.2.3.1.3.3, y como quiera tienen iguales características, es decir, que persiguen la protección de los mismos derechos fundamentales y se dirigen contra el mismo ente accionado, conforme a los artículos señalados, el juez podrá acumular las acciones de tutela, hasta antes de dictar sentencia; por ello, se procederá a avocar conocimiento de todas las acciones constitucionales llegadas por reparto y en consecuencia, se ordenará la acumulación de las acciones de tutela con radicados 23660318400120210034600, 23660318400120210034700, 23660318400120210034800 y 2366031840012021004900, por estar dirigidas contra el mismo ente, solicitar la protección de los mismos derechos constitucionales fundamentales y porque aún no se ha dictado sentencia.

Proceso: Acción de tutela (Primera instancia) – Acumuladas.

Radicados: 23660318400120210034600, 23660318400120210034700, 23660318400120210034800 y 2366031840012021004900.

De igual forma, con fundamento a lo previsto en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, se **vinculará** a este proceso de tutela a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, representado legalmente por el Dr. JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN o quien haga sus veces, ya que eventualmente dicha entidad puede estar comprometida en la afectación iusfundamental y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo y en igual sentido se ordenará la vinculación de todos los interesados, es decir, a todas las personas de la lista de elegibles publicada el día 18 de noviembre de 2021 dentro de la Convocatoria Territorial 2019, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, pueda intervenir en este proceso, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico.

Para la vinculación de los interesados se dispondrá que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, por el mismo medio en que ha efectuado las comunicaciones sobre el referido concurso, avise o ponga en conocimiento de los vinculados la existencia de la presente acción constitucional, para lo cual se le concede un término de un día. La entidad vinculada deberá aportar constancias de la publicación de dicha comunicación. Oficiése en tal sentido.

Finalmente, en relación con la medida provisional solicitada en todas las acciones constitucionales, se negará, por improcedente, puesto que no se cumplen con los parámetros señalados en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991. En efecto, no se advierte de manera alguna la necesidad de urgencia de la medida, ni tampoco se observa que se configure el perjuicio irremediable que pudiese afectar a los tutelantes, ya que no existe el más mínimo o medio probatorio que así lo indique, por lo tanto, se admitirá la Acción de Tutela, pero se negará la medida provisional solicitada.

Se le advierte a la entidad accionada y a los vinculados, que el informe requerido lo deben presentar a este despacho judicial a la dirección de correo electrónico j01prfctosahagun@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los dos (02) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad en lo prescrito en el Artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y cúmplase lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: ADMITIR la acción de tutela impetrada por los señores LILIANA MARGARITA VERGARA FLOREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 30.568.218, EDER DE JESÚS ESCOBAR CASTAÑO identificado con cédula de ciudadanía No.15.044.263, GUILLERMO RAMÓN BULA ESCOBAR con cédula de ciudadanía No. 15.044.342 y ELIZABETH CARDOZO MARTÍNEZ identificada con cédula de ciudadanía No.30.563.104 , a través de apoderado judicial, en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAHAGÚN – CÓRDOBA, representada legalmente por el Dr. JORGE DAVID PASTRANA SAGRE.

TERCERO: VINCÚLESE al trámite tutelar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, representado legalmente por el Dr. JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN, y a todas las personas de la lista de elegibles publicada el día 18 de noviembre de 2021 dentro de la Convocatoria Territorial 2019.

CUARTO: ACUMÚLENSE las presentes acciones constitucionales con radicados Nos. 23660318400120210034600, 23660318400120210034700, 23660318400120210034800 y 2366031840012021004900 respectivamente, que se recibieron en este despacho, contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAHAGÚN CÓRDOBA.

QUINTO: NO DECRETAR la medida provisional solicitada por los accionantes, de acuerdo a lo brevemente expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: NOTIFÍQUESE al representante legal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAHAGÚN CÓRDOBA Dr. JORGE DAVID PASTRANA SAGRE, a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, representado legalmente por el Dr. JORGE ALIRIO ORTEGA CERON. Requírase a la entidad accionada y a la vinculada a fin de que se pronuncien acerca de los hechos expuestos en la presente acción de tutela, para lo cual se les concede un término de dos (02) días, conforme a lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

SÉPTIMO: RESPECTO A LA VINCULACIÓN Y NOTIFICACIÓN de todas las personas de la lista de elegibles publicada el día 18 de noviembre de 2021 dentro de la Convocatoria Territorial 2019, se dispondrá que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC, por el mismo medio en que ha efectuado las comunicaciones sobre el referido concurso, avise o ponga en conocimiento de los vinculados la existencia de la presente acción constitucional, para lo cual se le concede un término de un día. La entidad vinculada deberá aportar constancias de la publicación de dicha comunicación y a los interesados se les concede un término de dos (02) días a fin de que se pronuncien acerca de los hechos expuestos en la presente acción de tutela, conforme a lo expuesto en las consideraciones de este proveído

OCTAVO: TÉNGASE como pruebas los documentos aportados por los tutelantes, a los cuales, en su oportunidad, se les dará el valor probatorio que les corresponda.

NOVENO: NOTIFÍQUESE la presente admisión a cada una de las partes por la vía más expedita.

DECIMO: TÉNGASE al abogado en ejercicio DAVID DE JESUS FAJARDO CARDOZO como apoderado de los accionantes señores LILIANA MARGARITA VERGARA FLOREZ, EDER DE JESUS ESCOBAR CASTAÑO, GUILLERMO RAMON BULA ESCOBAR y ELIZABETH CARDOZO MARTINEZ, conforme al poder otorgado por estas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Documento firmado electrónicamente)

KAREN JULIETH GARCÍA PETRO

Juez.

Kgp/Sab.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4493ae1f1bd777a618127b4369f1ecd0f05115e6a573bc90d479e9878cafe696

Documento generado en 14/02/2022 01:22:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>